

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2017****ACTOR: MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL,
ESTADO DE MÉXICO****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, turnada conforme al auto de radicación de día de ayer. Conste.

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos, presentados por Juan Hugo de la Rosa García, quien se ostenta como Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, se acuerda lo siguiente:

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹ y no ha lugar a tener por señalado el domicilio que refiere en el Estado de México, en virtud de que las partes están obligadas a indicar uno en el lugar donde tiene su sede este Alto Tribunal, esto con fundamento en los artículos 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley⁴, y con apoyo en la tesis de rubro:

¹ De conformidad con la documental que al efecto acompaña y en términos de los artículos 48, fracción IV y 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establecen:

Artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones: [...]

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte. [...]

Artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. El presidente asumirá la representación jurídica del ayuntamiento y de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente pudiendo convenir en los mismos.

Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”⁵.

Por otra parte, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia⁶, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Federal⁷, **debido a que el promovente carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”⁸**

Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Tesis IX/2000**, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

⁶ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...].

⁷ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

b). La Federación y un municipio; [...].

⁸ **Tesis P.J. 32/2008**. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientas cincuenta y cinco. Número de registro 169528.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Pues bien, debe tenerse presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I⁹, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que, con la emisión del acto o norma general impugnados, se cause, cuando menos, un principio de agravio.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de reclamación 28/2011-CA, 30/2011-CA y 31/2011-CA, fallados el ocho y quince de junio de dos mil once; en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación 51/2012-CA, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo, al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación 36/2011-CA.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca, en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado

⁹ Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2017

estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del actor.

Por tanto, si un ente legitimado promueve este medio de control constitucional contra una norma o acto que sea ajeno a su esfera de atribuciones reconocida en la Norma Fundamental, con la única finalidad de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos del Estado, carecerá de interés legítimo para intentarlo, pues no existirá un principio de agravio.

Así, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede analizar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de este medio de control constitucional, para hacerlo, está siempre supeditada a la existencia de un principio de agravio en perjuicio de la esfera competencial del actor, pues, de no ser así, se desnaturalizaría la finalidad de este medio impugnativo, permitiéndose la revisión de un acto que, de ningún modo, afectaría la esfera de atribuciones del promovente, tutelada en la Constitución Federal.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el promovente, de manera destacada, refiere que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 y el Acuerdo 98/2016, por el que se dan a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de noviembre y el veintisiete de diciembre dos mil dieciséis, violentan los artículos 1, 25, 28, 39, 49, 73, 115 y 133 de la Constitución Federal, por los motivos siguientes:

a) Por violación al principio de jerarquía normativa, porque los artículos transitorios no pueden ubicarse por encima de las normas sustantivas y, en este sentido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contrarían lo establecido en la Constitución y en la Ley Federal de Competencia Económica, pues la única entidad con facultad para establecer los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel es la Secretaría de Economía.

b) Por violación al principio de política fiscal, toda vez que se deja en manos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el aumento o la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

disminución de los egresos del Municipio y, al no fijarse un precio estándar, no podrán concordar los ingresos obtenidos con los gastos erogados, previstos en la ley de ingresos y el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2017, respectivamente.

c) Por violación a la supremacía constitucional, pues una ley secundaria no puede otorgar a un Poder una atribución que no le es propia, que no resulte necesaria para hacer efectiva alguna facultad que le corresponda o que limite sus atribuciones exclusivas otorgadas por la Constitución.

d) Por violación al artículo 16 constitucional, en virtud de que se desvirtúa la naturaleza de la Ley de Ingresos de la Federación, al incorporar aspectos distintos a los tributarios.

e) Por violación al artículo 25 constitucional, al evitar que la población del Municipio se vea favorecida con precios más bajos y no garantizar un desarrollo nacional integral y sustentable mediante la competitividad.

f) Por inequidad de trato, al dividir en microrregiones el país, sin fundamento legal, ni diferenciación objetiva.

Ahora bien, de la relación anterior, se advierte que el actor acude a este medio de control constitucional para solicitar la invalidez del artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 y el Acuerdo 98/2016, por el que se dan a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de noviembre y el veintisiete de diciembre dos mil dieciséis, esencialmente, porque, en su concepto, vulneran los derechos de la población, la naturaleza de la Ley de Ingresos de la Federación y la competencia de la Secretaría de Economía para establecer los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel.

Lo dicho en el párrafo precedente pone de relieve que, en el escrito inicial respecto del cual se provee, el promovente hace valer argumentos encaminados a, por un lado, defender derechos fundamentales que no son objeto de tutela de este medio de control constitucional y, por otro, la invasión de competencias que corresponden al Congreso de la Unión.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2017

De igual forma, arguye transgresión al artículo 16 constitucional, en virtud de que, en su opinión, se desvirtúa la naturaleza de la Ley de Ingresos de la Federación, al incorporar aspectos distintos a los tributarios; sin embargo, tal planteamiento se relaciona con violaciones de estricta legalidad, siendo que la controversia constitucional no tienen por objeto resolver este tipo de cuestiones, sino aquéllas relativas a un posible problema de invasión de esferas competenciales.

Así también, el Municipio actor refiere una afectación en materia presupuestal pues, al no fijarse un precio estándar al público de las gasolinas y el diésel, no concordarán los ingresos obtenidos con los gastos erogados, previstos en la ley de ingresos y el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2017, respectivamente.

Sin embargo, se considera que la falta de un precio estándar no puede generar la variación presupuestal a que hace referencia el órgano demandante, ni mucho menos un principio de afectación a su esfera competencial, ya que el consumo de las gasolinas y el diésel no es un concepto por el que la hacienda pública de los municipios perciba ingresos.

En este sentido, los términos en los que el promovente hace valer su impugnación no generan un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la Norma Fundamental le atribuye y, por ende, el Municipio no cuenta con interés para acudir a este Alto Tribunal a intentar este medio de control constitucional que, en todo caso, como se indicó previamente, tendría que encaminarse a defender la regularidad constitucional en el ejercicio de sus atribuciones y no las previstas en favor de cualquier otra autoridad.

Lo anterior es reconocido por el propio promovente, quien, a fojas veinticinco y veintiocho de su demanda manifiesta, lo siguiente:

“De conformidad con las anteriores consideraciones, basta el interés genérico de preservar la supremacía constitucional para considerar que no puede prescindirse del examen de constitucionalidad planteado por este Municipio” y “Mi representado, al tener interés genérico, puede decir que la comunidad de Nezahualcóyotl se ve afectada en el planteamiento de este asunto, ya que se fundamenta en la dignidad humana [...]”

Así las cosas, dado que el actor no plantea algún argumento que justifique invasión a las competencias que le son conferidas por el artículo 115 constitucional, deviene improcedente el presente medio de control constitucional; máxime que la controversia constitucional no es un medio de



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

control abstracto que permita la impugnación de violaciones constitucionales que se verifiquen entre entidades, poderes u órganos, sino que exige la existencia de una posible vulneración a competencias propias.

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al actor; lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con la fracción I, inciso b), del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Notifíquese, y, una vez que cause estado, este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN